**Modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para exigir a los electores estampar la huella digital en el Padrón Electoral de las Mesas Receptoras de Sufragios**
**Boletín N°10998-06**

**Considerando:**

1. Que el derecho a sufragio es un derecho político fundamental para el desenvolvimiento y funcionamiento de un sistema democrático, en donde todos los ciudadanos tienen la facultad de ejercer su preferencia para decidir quiénes serán los representantes de la voluntad soberana en los distintos cargos de elección popular.

   Al respecto, la Constitución Política de la República prescribe en su artículo 15 lo siguiente:

   "En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario". Asimismo, el artículo 18 prescribe que: Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley".

   De lo anteriormente señalado se desprende que para velar por las características que la Constitución le atribuye al ejercicio del derecho a sufragio, debe existir una ley orgánica constitucional que regule la forma en que se desarrollan los procesos electorales. Dicho cuerpo legal se encuentra en la Ley 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

2. Que para asegurar una de las características constitucionales del voto, esto es, el hecho de ser personal, se deben tomar una serie de medidas a fin de que cada una de las preferencias mostradas en las respectivas cédulas, corresponda a sólo una persona. Estas precauciones permitirán que no exista duplicidad de votos, suplantación de identidad, ni otros problemas que podrían verse en las distintas instancias de elección popular.

3. Que respecto a la forma de garantizar la identidad del respectivo elector, la mencionada ley, prescribe en su artículo 62 lo que sigue "El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero, su cédula de identidad para extranjeros. Ningún otro documento ni

certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector.

Una vez comprobada la identidad del elector, la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el elector firmará en la línea que le corresponda en el Padrón Electoral de la Mesa o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho, o en su defecto cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella *(el subrayado es propio)*. De la falta de este requisito se dejará constancia en el acta, aceptándose que el elector sufrague".

De lo anterior se puede colegir, que la regla general para acreditar la identidad es mediante la cédula de identidad, o pasaporte, lo que luego se termina acreditando en virtud de la firma que pone en la línea correspondiente del Padrón Electoral de Mesa. Por excepción, una persona que no pueda firmar, puede estampar su huella dactilar del pulgar derecho. En este caso, la ley sólo menciona que esto se debe realizar cuando el elector no pueda firmar.

4. Que lo anteriormente expuesto puede generar inconvenientes en el proceso electoral, puesto que resta de elementos probatorios que permitan realizar un correcto examen respecto de que un individuo efectivamente es quien dice serlo. Desde este punto de vista, al sólo requerirse la firma, que podría ser fácilmente adulterada, se pierde una oportunidad para que se acredite la identidad de alguien, vulnerando la personalidad del sufragio.

5. Que dado lo anterior, el proyecto tiene por objeto que se modifique el mencionado artículo, conjuntamente con otros que regulan la misma materia, de tal modo de exigir no sólo la firma del correspondiente elector, sino que también su huella dactilar, de tal manera de tener otro antecedente para corroborar la identidad de una persona. Así las cosas, el respectivo Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios podrá cotejar la firma y la huella dactilar con la respectiva cédula, siendo más probable que se detecte una anomalía respecto de esta última que de la primera.

   Lo anterior es coherente incluso con lo que señala la vigente y mencionada Ley 18.700. Ello por cuanto el artículo 63 indica que "Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención del experto de identificación que habrá en cada local de votación. El experto hará que el elector estampe su huella dactilar derecha al lado de su firma y la cotejará con la estampada en su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros (*el subrayado es propio)*. Se admitirá el sufragio sólo si con el informe del experto se determinare por la Mesa que no hay disconformidad. Si por el contrario se determinare que la hay, se tomará nota del hecho en el acta e inmediatamente se pondrá al individuo a disposición de la fuerza encargada del orden público".

En efecto, tal cual se puede advertir, si existiere alguna duda respecto a la identidad de un elector, la ley no establece que se deba cotejar la firma; si no que manda a dicha persona a estampar su huella, y con el mérito de tal cotejo se procederá autorizarlo a sufragar, o por el contrario, a ponerlo a disposición de la fuerza pública. De esta forma, no se advierten motivos para que el estampe de la huella venga en un momento posterior, siendo necesario que lo hagan al momento de la firma del Padrón de Mesa.

6. En consecuencia, con la finalidad de proteger el principio de personalidad del sufragio establecido en nuestra Constitución Política de la República y la fidelidad de los resultados que arrojen los escrutinios, es que se propone aumentar los estándares para la identificación del elector, exigiendo que no sólo estampe su firma, sino que también su huella digital.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Único.-** Modifíquese la Ley 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y escrutinios en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 62 por el siguiente: Una vez comprobada la identidad del elector, la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el elector firmará en la línea que le corresponda en el Padrón Electoral de la Mesa y estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho, o en su defecto cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. De la falta de este requisito se dejará constancia en el acta, aceptándose que el elector sufrague.

2. Sustitúyase el inciso primero del artículo 63 por el siguiente: Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención del experto de identificación que habrá en cada local de votación. El experto cotejará la huella estampada al lado de su firma con la estampada en su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros.

3. Sustitúyase el inciso primero del artículo 64 por el siguiente: Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el Padrón de la Mesa a continuación de la firma y huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de grafito color negro, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 28. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La Mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
Diputada